



T- 08001405300920210035101
S.I.- Interno: 2021-00101-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014003012202100035101 S.I.- Interno: 2021-00106-H.
ACCIONANTE	JERFRYN DE JESÚS ÁVILA PARDO quien actúa a través de apoderado judicial.
ACCIONADO	CLARO SOLUCIONES

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia fechada **23 de junio de 2021**, proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JERFRYN DE JESÚS ÁVILA PARDO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CLARO SOLUCIONES**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 20 de mayo de 2021, presentó petición ante la entidad accionada solicitando que se le entreguen los documentos estipulados en la Ley de Habeas Data 1266 de 2008, donde se aludía a la copia de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y de no ser posible se procediera eliminar dicho reporte.

Sostiene que a la fecha no se le ha resuelto de fondo su petición, no obstante haber transcurrido más de 15 días, que prevé el Art. 6 del Código Contencioso Administrativo, vulnerando su derecho de petición.

En razón de lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y los demás alegados, en consecuencia, ordene a la accionada responda la petición elevada, sino da respuesta, se proteja su derecho al Habeas Data, en virtud de encontrarse reportado negativamente ante las centrales de riesgo, y al no manifestar la accionada la razón del porqué se encuentra el reporte negativo a su nombre, que la fuente de información,



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

aclare, rectifique los reportes negativos, al no existir prueba alguna de la causa de dichos reportes negativos.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 09 de junio de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a la accionada y la vinculación de CIFIN S. A. hoy TRANSUNION, y la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S. A. – DATA CREDITO.

• INFORME RENDIDO POR CLARO SOLUCIONES.

La accionada sostuvo que el actor suscribió con COMCEL, el contrato/obligación del 17 de mayo del 2017.

Reseñó que la obligación reportada ante las centrales de riesgo la adquirió el accionante en virtud del servicio celular para la línea 3102225250 relacionada con la cuenta de facturación No 1.14848016, la cual presentó mora en el pago en el mes de agosto de 2018, valor que fue cancelado extemporáneamente el 21 de agosto de 2020, por lo cual el reporte se encuentra actualizado.

Así mismo, informó que el accionante autorizó a COMCEL S.A., para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el negocio jurídico y al manejo de la información, por lo que realizó la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

Sostuvo que a través de la comunicación GRC-2021265057-2021 del 15 de junio de 2021, dio respuesta a la petición radicada por el actor el día 21 de mayo de 2021, la cual tiene constancia de haberse recibido y abierto y donde fueron anexados los documentos solicitados.

Afirmó que el hecho que la parte demandante, se encuentre inconforme con la respuesta, no implica que se haya afectado el núcleo esencial del derecho de petición, ya que la contestación fue oportuna y de fondo, sin que necesariamente implique una respuesta determinada a la solicitud impetrada.



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

Finalmente, manifestó que su entidad, es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo, que en este caso es por dos años, considerando la mora y la fecha en que se realizó el pago.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S. A. hoy TRANSUNION.**

El referido, operador de la información reseñó que no tiene participación ni responsabilidad en las pretensiones mencionadas por la parte accionante en el escrito de tutela, por ende, está en imposibilidad material y jurídica de lesionar algún derecho de aquel, pues no hacer parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Igualmente, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de AVILA PARDO JERFRYN DE JESUS, con C.C 1.140.878.865 frente a la fuente de información CLARO, se observan los siguientes datos: Obligación No. 848016 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/08/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 21/08/2022.

En consecuencia, se solicitó que sea exonerada de condena alguna dentro del presente trámite constitucional.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO.**

El citado operador de la información, refirió que el accionante JERFRYN DE JESUS AVILA PARDO, solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa, debido a que asegura CLARO MOVIL, omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la Ley 1266 de 2008.

Arguyó que revisando la historia crediticia del demandante emitido el 18 de junio de 2021, se observa que se realizó un pago voluntario mx 180, con un reporte negativo respecto de la obligación No. 14848016, con una mora de 23 meses, por lo cual, al cancelarse la acreencia en agosto de 2020, la caducidad del dato negativo se presentará en julio de 2024.

Por ende solicitó, que se DENIEGUE la tutela, porque de las obligaciones adquiridas con CLARO MOVIL no han cumplido con el término de permanencia previsto en artículo 13 de la Ley citada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

El A-quo, mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2021, denegó el amparo al derecho de petición por presentarse un hecho superado y denegó el amparo respecto del derecho al buen nombre, habeas data e intimidad, argumentando, que:

“...En el caso que nos ocupa, la parte actora solicita se, ampare su derecho de petición, habeas data-buen nombre, argumentando que la accionada CLARO SOLUCIONES, no ha respondido su petición que presentó el 21 de mayo del 2021, donde solicita copia de documentos previos al reporte, copia de la notificación previa a la autorización del reporte ante las centrales de riesgo, a fin de tener las pruebas contundentes y proceder a la eliminación del reporte negativo, ante CIFIN y DATACREDITO, que dicha entidad a la fecha, no ha emitido respuesta alguna a lo solicitado, violando así sus derechos fundamentales, invocando se retire su reporte de las centrales de riesgo, ya que aduce aparece reportado negativamente por CLARO, sin haberle notificado con anterioridad de la existencia de tal obligación.

La accionada CLARO, respondió a los hechos de tutela, que mediante comunicación GRC-2021265057-2021 del 15 de junio de 2021, COMCEL dio respuesta al derecho de petición que interpuso el actor el 21 de mayo de 2021. Que de acuerdo al acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene acuse de recibo el 15 de junio de 2021 a las 20:27:49, que el mismo tiene notificación de haber sido abierto el 16 de junio de 2021 a las 16:07:37. Y que además, mediante comunicación GRC 2021 del 21 de junio de 2021 se dio nuevamente una respuesta al derecho de petición.

Que, con la respuesta enviada fueron anexados los documentos solicitados, tal como puede comprobarse en el acta de envío y entrega de correo electrónico, anexan pantallazo.

Que, sobre la obligación No. 1.14848016, no es posible generar modificación alguna del reporte que presenta ante las centrales de riesgo crediticio, ante el estado del reporte como cartera recuperada pago total con histórico de mora por más de 120 días. Que el actor presentó mora desde el 2 de agosto de 2018 hasta el 21 de agosto de 2020, es decir más de 2 años, por lo tanto, el término de permanencia de la información negativa en las centrales de riesgo será de 4 años. Que el paz y salvo, sólo indica que se encuentra al día en sus pagos, aclarando que es independiente a la sanción que por ley se aplica por el tiempo que estuvo en mora. Que COMCEL S.A realizó los reportes de su información cumpliendo con la normativa vigente y de acuerdo con las autorizaciones contractuales dadas por el mismo tutelante.

En efecto, como manifiesta la accionada CLARO, anexa en su respuesta bajo juramento copia de lo resuelto y de los anexos que fueron respondidos a la parte actora, situación que conlleva a concluir que existe carencia de objeto por un hecho superado, en lo concerniente al derecho de petición, por tanto, no se amparará este derecho fundamental.

En cuanto al derecho al BUEN NOMBRE- HABEAS DATA, de lo respondido por las vinculadas CIFIN y DATACREDITO, la accionada CLARO, como fuente reportó, un dato negativo del accionante, relacionado con obligación No 14848016, donde el actor incurrió en mora durante 23 meses, canceló la obligación en agosto de 2020, y la caducidad del dato negativo se presentará en julio 2021, como dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, lo que demuestra inexistencia de vulneración al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, de parte de la accionada a estos derechos fundamentales.

Por las consideraciones anotadas, es claro que la accionada y centrales de riesgo, no han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, porque está demostrado, los datos negativos que registra el actor, a nombre de CLARO, situación que manifestó la vinculada CIFIN y DATACREDITO, en su respuesta al despacho, en consecuencia, no se ampararán estos derechos solicitados mediante esta acción de tutela.



T- 08001405300920210035101
S.I.- Interno: 2021-00101-H.

Es así, como las centrales de riesgo, vinculadas en la presente acción, dan cumplimiento en sus funciones a lo establecido en artículo 13 de Ley 1266 de 2008, y en la jurisprudencia constitucional, en consecuencia, no se amparará los derechos invocados contra estas centrales de riesgo.

Es de recordar que los datos en la base de información no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa con la actividad personal, individual y social del sujeto afectado, luego si la persona conserva su buen nombre, haciendo mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones comerciales a los que accede, y si así es reportado en certificaciones que emiten las entidades encargadas de suministrar información, no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información que de la entidad sea veraz y además la vigencia de la información histórica de una persona que está actualmente a paz y salvo pero se halló con anterioridad en mora, no viola a su buen nombre.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, no se amparará el derecho de petición invocado mediante tutela, al estar demostrado que la accionada emitió respuesta a la parte actora, superando los hechos, sin que se aprecie de la contestación de la accionada y vinculadas, vulneración al debido proceso, habeas data y buen nombre, que invoca el accionante, por tanto, no se concederá esta acción constitucional....”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que:

“... ”

En las consideraciones del caso que realiza el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** queda demostrado que el fallo no se ajustó a los antecedentes que motivaron mi tutela ya que dentro de su examen el Juez no tuvo en cuenta que la accionada solo logro demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con veinte (20) días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo y más aún si dichas pruebas documentales curiosamente fueron solicitadas en auto de fecha febrero 25 por el mismo despacho. Resulta improcedente invocar un hecho superado si *aún persiste la aspiración primordial del derecho alegado*; toda vez que la accionada no demostró NO haber vulnerado el debido proceso de los reportes antes las centrales de riesgo, lo cual sin duda me arrebató la oportunidad en su momento de controvertir aspectos relacionados con el reporte como señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. No puede entonces concluir el fallo de primera instancia que se configuro un hecho superado simplemente porque se responde el derecho de petición dentro de los términos previsto en la ley y *se vislumbra que en el contrato de prestación de servicios está inserta la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo ya que este último requisito no da respuesta completa y de fondo a mis pretensiones con relación a la violación al debido proceso.* En consecuencia, el Juez de primera instancia no solo desestimo el cumplimiento del requisito de preaviso, sino que además presumió su existencia sin que dentro del proceso obre prueba documental que así lo demuestre. Por lo expuesto anteriormente solicito señor juez revocar el fallo de tutela anterior.

...”

...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental y el argumento esgrimido en el escrito de impugnación, éste devela que la esencia del debate sometido ante esta instancia radica no superó el hecho respecto del derecho de petición y se presentó la transgresión del derecho al habeas data, puesto que no se le remitió la constancia de notificación previa solicitada.

Esas digresiones permiten encuadrar la controversia constitucional debatida ante la jurisdicción, que a no dudarlo toca con la temática del resguardo que el derecho de petición y habeas data ostenta en el escenario constitucional.

Naturalmente, en primera medida es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en el caso *sub examine*, aprecia que el censor elevó una petición el 20 de mayo de 2021, a través de correo electrónico de la demandada, para lograr la eliminación del reporte negativo, obtener información de la acreencia y la consecución de unos documentos entre los cuales estaban la constancia de notificación previa del reporte, la autorización para realizar el mismo etc., lo cual se encuentra acreditado con las pruebas allegadas con el escrito de tutela en el numeral 01-01 del expediente de primera instancia.

No obstante, lo anterior, es abisal que el amparo deprecado no arriba a puerto seguro, en razón que en el expediente numeral 6-1, milita las contestaciones por parte de CLARO SOLUCIONES MOVILES encartada a la petición invocada por el tutelante a través de las Comunicaciones GRC-2021265057-2021 y GRC-2021264694-2021 de fecha 15 de junio de 2021, las cuales fueron entregadas al correo electrónico reportado, donde se absuelven todos las inquietudes del peticionante y remite toda la documentación solicitada en especial la constancia de notificación previa del reporte y la autorización para realizar el mismo, verificándose esa remisión de la respuesta a la petición vía email.

Así las cosas, comoquiera que el accionado acreditó, que ha dado respuesta a las concretas formulaciones efectuadas por el solicitante, aconteciendo ello antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, era evidente que acierta el *a quo* en su decisión desestimatoria del amparo al derecho de petición; por lo tanto, se avizora que esa determinación será objeto de confirmación, debido a que el puntal argumental en que se edifica la providencia del Juez de primer grado, se conmueve ya que se reitera que la accionada sí contestó el derecho de petición incoado por el accionante, y por lo tanto, es claro que el expediente permite atisbar que ha despuntado la existencia de un hecho



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

superado como supuesto para denegar el resguardo constitucional, por edificarse un evento de carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, se hace imperativo estudiar el amparo frente al derecho del habeas data, como quiera que el demandante insiste que se debió conceder la acción de que se trata, para proteger dicha prerrogativa fundamental.

En tal sentido, la jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la**



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante JERFRYN DE JESÚS ÁVILA PARDO, esto es que CLARO SOLUCIONES MOVILES, no han accedido a rectificar ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN S.A.S.), la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable, el Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que el hoy accionante fungió como deudor de la obligación contenida en la factura No. 1.14848016, respecto de la línea celular 3102225250 contraída con la entidad accionada, así mismo se observa que tanto la fuente como los operadores de la información sostuvieron que cuando se canceló dicha acreencia se encontraban en mora, por lo cual a pesar de encontrarse satisfechas la misma, no era posible modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar el dato negativo, ya que el demandante se encuentra cumpliendo un término de permanencia.

En tal sentido, esta falladora considera que la actuación desplegada por la fuente de la información en la presente acción de tutela se circunscribió a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

De otro lado, la Corte Constitucional¹ en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

“(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”

Además, se concluye que las actuaciones efectuadas por CLARO SOLUCIONES MOVILES (fuente de la información), y T EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN S.A.S.) (como operadores de datos), no ha lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos informados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada, como quiera que al instante del reporte la parte demandante tenía 23 meses de mora, por lo que pese a que haya cancelado la acreencia debe cumplir el término de permanencia consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Máxime, que no existe duda de la existencia de la obligación que fue asumida por el demandante. Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos no quebrantan los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante de conformidad con la exposición dada por el A-quo.

Finalmente, cabe aclarar que conforme a los documentos allegados por CLARO SOLUCIONES MOVILES (fuente de la información) al contestar la presente acción de tutela numeral 6-1, se observa que dicha entidad le remitió un correo electrónico a la dirección electrónica señalada por el

¹ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



T- 08001405300920210035101

S.I.- Interno: 2021-00101-H.

actor, donde se le realizaba el aviso previo contenido en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo cual no son de recibo los argumentos esgrimidos por el accionante al respecto.

En consecuencia, esta operadora judicial confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **23 de junio de 2021** proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JERFRYN DE JESÚS ÁVILA PARDO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.